

Alfonso

Larreátegui, Meythaler & Zambrano
ABOGADOS

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Cecilia Alexandra Meneses Pérez, en mi calidad de Apoderada General y como tal representante legal de **WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD.**, conforme se desprende de la copia certificada del poder adjunto, comparezco ante ustedes y presento para ante la Corte Constitucional la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN:

Interpongo Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de 18 de enero de 2013, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 442-2011, correspondiente al Juicio de impugnación No. 25776-2008.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:

Conforme se desprende de la sentencia expedida el 18 de enero de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya copia adjunto; aquella fue emitida dentro del Recurso de Casación No. 442-2011, único recurso extraordinario de última instancia oponible en la sustanciación de causas contencioso tributarias.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Mediante la sentencia expedida el 18 de enero de 2013 dentro del Recurso de Casación No. 442-2011 correspondiente al Juicio No. 25776-2008, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violó los siguientes derechos constitucionales de mi representada:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ...

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. ...

29. Los derechos de libertad también incluyen:...d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Adicionalmente, se lastimó el derecho a la salud de las personas:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

“Art. 363.- El Estado será responsable de: ... 7) Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Los antecedentes procesales, son los siguientes: en el año 2007, mediante DAU número 13147293, con refrendo número 055-2007-10-048137-2, WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. importó al Ecuador el producto CALTRATE PLUS y lo declaró en la partida arancelaria número 3004.50.10.00-3 correspondiente a medicamentos de uso humano, en razón de que el referido producto a través de la expedición del registro sanitario número 24.225-12-01, hoy 24.225-1-07-11, **fue calificado como medicamento por el Ministerio de Salud Pública** y como tal, al momento de su importación debía ser clasificado en el

Larreátegui, Meythaler & Zambrano
ABOGADOS

arancel nacional de importaciones en la partida arancelaria correspondiente a medicamentos y no en la partida arancelaria número 2106.90.73 correspondiente a suplementos alimenticios, como en efecto lo hizo la Corporación Aduanera Ecuatoriana en ese entonces.

WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. presentó un reclamo administrativo de impugnación en contra del acto de aforo efectuado a la antes indicada importación; reclamo que fue atendido mediante la Resolución No. GDQ-DAJQ-RE-0009 de 24 de enero de 2008 y a través de la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación presentado por mi representada. El 21 de febrero de 2008 WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. GDQ-DAJQ-RE-0009 de 24 de enero de 2008 que fue signada con el número de Juicio 25776-2008.

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 dentro del Juicio No. 25776-2008 y mediante sentencia de 27 de septiembre de 2011, considerando los documentos que respaldan la calidad de medicamento de CALTRATE PLUS, **aceptó la demanda presentada por WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. y dispuso dejar sin efecto la Resolución No. GDQ-DAJQ-RE-0009 de 24 de enero de 2008.**

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, dentro del Juicio No. 25776-2008.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 18 de enero de 2013, aduciendo que con la modificación de la partida arancelaria de CALTRATE PLUS no se deja sin efecto el registro sanitario que califica como medicamento a este producto y no se limita ni impide su comercialización, casó la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 dentro del Juicio No. 25776-2008 y **declaró válida la resolución impugnada.**

- 4.2. La decisión del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de incumplir la disposición del señor Presidente Constitucional de la República, consistente en definir qué productos son medicamentos y que otros productos son alimentos –tal como lo demostraré más adelante-, ha determinado la salida del mercado, y en consecuencia la imposibilidad de los ciudadanos del Ecuador de adquirir en nuestro País el medicamento CALTRATE PLUS. La extensión de este incumplimiento por parte del SENAE a las disposiciones del señor Presidente de la República, podría ampliar la salida del mercado de otros medicamentos, tanto de mi representada como de otros importadores.

Larreátegui, Meythaler & Zambrano
ABOGADOS

La orden del Presidente de la República, consta en los Decretos Ejecutivos números 1151, 1219 y 1046, a los cuales se añade el listado de todos los productos que deben ser considerados medicamentos para todos los efectos legales y cuyas copias adjunto a la presente.

Uno de estos efectos legales, es el sometimiento de los mismos a control de precios por parte de la Autoridad competente, eliminando así la libertad de precios en el caso de estos productos y garantizar, de esta manera, el mejor acceso a los mismos por parte de la población del País.

Un segundo efecto, es que estos productos quedan sujetos a tarifas de impuestos reducidas en su importación al Ecuador, cuyo propósito es, asimismo, facilitar su compra por parte de los ciudadanos que los requieren.

Y un tercer efecto, es que el precio final de venta de cada uno de estos medicamentos resulta sensiblemente menor al que pagaría un consumidor de no considerarse a tales productos como medicamentos.

- 4.3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha decidido que tales productos no son medicamentos, sino alimentos y los ha sometido, en consecuencia, a un régimen impositivo de comercio exterior que es cinco (5) veces más alto que el que corresponde a medicamentos.

Esta decisión de la Aduana ha sido tomada sin consultar al Ministerio de Salud Pública e incumpliendo las consultas absueltas por el actual Procurador General del Estado, es decir se trata de una decisión arbitraria y ajena al orden institucional vigente, pues no se somete a las disposiciones legítimas de la máxima Autoridad Administrativa de la República, como es el señor Presidente de la República.

- 4.4. Como consecuencia de lo actuado por la Aduana, el precio oficial del medicamento CALTRATE PLUS no ha sido alterado por la Autoridad encargada del control de los precios de los medicamentos, para la cual tal producto sigue siendo medicamento y, como tal, lo ha tratado y lo trata al momento de regular su precio.

Es decir, la Autoridad de control de precios NO ha modificado el precio del medicamento CALTRATE PLUS, para adecuarlo a las nuevas exigencias de impuestos que formula la Aduana y que es cinco (5) veces mayor al trato tributario original.

Lo anterior determina que en el caso de estos medicamentos, la regulación de sus precios oficiales se hace en base a la disposición del señor Presidente de la

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

República de considerarlos como medicamentos, mientras que la Aduana les impone un régimen tributario propio de los alimentos, que es cinco (5) veces mayor.

Como mi representada se ve imposibilitada de aumentar el precio final de este medicamento, **no tiene otra opción que retirarlo del mercado, tal como lo ha hecho. Ello perjudica el ejercicio del derecho a la salud y al acceso a medicamentos de calidad de todas las personas.**

Se ha privado a los ciudadanos del País de la posibilidad de adquirir CALTRATE PLUS.

- 4.5. El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 aceptó las argumentaciones de mi representada y dictó sentencia a su favor, haciéndose eco de lo dispuesto por el señor Presidente Constitucional de la República; pero la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha casado esa sentencia y ha dejado firme el criterio de la Aduana.

De esta manera, se consolida la salida del mercado de CALTRATE PLUS, y, tal como quedo indicado en párrafos anteriores, **esta situación podría ampliarse a otros medicamentos, afectándose gravemente el acceso a la salud de los ecuatorianos.**

- 4.6. Es del caso mencionar, que la conducta no institucional de la Aduana se ha aplicado sólo a ciertas empresas y a ciertos productos. No se trata de una medida general y uniforme, conforme se desprende del certificado otorgado por el Gerente de Operaciones de IMS Health Ecuador, del cual se desprende que existen un sinnúmero de productos similares a CALTRATE PLUS que NO están siendo objeto de las medidas arbitrarias del SENA E y en consecuencia, su venta no se ha visto afectada por esta situación.

Es decir, **se trata de un acto discriminatorio prohibido por la Constitución.**

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Derecho a la salud y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

La Constitución de la República establece que el Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas y sociales, así como también la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; políticas que han sido implementadas a través

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

de las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, los Decretos Ejecutivos Nos. 1151, 1219 y 1046 y el Acuerdo Ministerial No. 00000601, cuyas copias adjunto al presente.

Tan es así, que en estos últimos 25 años a través del régimen de fijación, revisión y control de precios de medicamentos y las políticas económicas que racionalizan la tarifa de los tributos al comercio exterior que deben ser pagados en la importación de medicamentos, el Estado ha reforzado fuertemente el acceso a medicamentos de calidad, superponiendo así los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos y comerciales.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia objeto de esta acción, está impulsando el incremento abrupto del precio –o la salida del mercado- de CALTRATE PLUS, con lo cual además, está negado a las personas la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, pues con la ejecución de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se obliga a WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. a incluir en el precio del producto la diferencia del 27% pagada en la importación de sus productos y trasladar este costo adicional al consumidor final, o a sacar a los productos del mercado porque su comercialización no es viable.

La Autoridad de control no puede proceder a la modificación a los precios ya fijados, pues la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno tanto en el año 2007 como actualmente, dispone que los medicamentos gravan tarifa 0% de IVA y mi representada, al pretender incluir 12% de IVA al costo del producto y en lo posterior trasladar el pago de este impuesto al consumidor final, estará no solo descatando lo dispuesto en la norma tributaria sino realizando un cobro indebido de impuestos a los consumidores.

Los mismo sucede con el pago superior de derechos ad valorem, dado que la Autoridad de control está consciente que si un productos es calificado como medicamento a través de la expedición de su registro sanitario, no existe razón alguna para que éste en su importación sea clasificada en una partida arancelaria distinta a la de medicamentos de uso humano y en consecuencia esté sujeto al pago del 20% de derechos ad valorem y no del 5% como le corresponde. La Autoridad de control, esto es, el Ministerio de Salud Pública no comparte la posición del SENAE.

Cabe recalcar, WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. está en la capacidad de pagar los tributos exigidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pero si la Autoridad de salud no le autoriza incluir los costos adicionales en el precio de venta al público del producto CALTRATE PLUS, este producto sale del mercado, tal como ha sucedido, pues su comercialización no es viable por obvias razones. De otra suerte, si la Autoridad de Salud autoriza incluir tales costos en el precio final de producto, no resulta legal ni constitucional que los consumidores se vean obligados a pagar 12% de IVA y 20%

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

de Derechos Ad Valorem adicionales, por productos que tienen la calidad de medicamentos.

Mas allá de que WYETH CONSUMER HEALTHCARE asuma el pago de mayores tributos de los que corresponden en la importación de CALTRATE PLUS, ustedes señores Jueces, deben estar conscientes que el incluir costos adicionales a los precios de los medicamentos impacta necesariamente en los precios finales de éstos y esto rompe el principio constitucional de acceso a medicamentos de calidad, pues es el consumidor final el que pagará al final del día el costo adicional incrementado por el SENAE y que ha sido aprobado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia objeto de esta acción.

Pese a lo expuesto, también se debe considerar que no todos los ciudadanos disponen de los recursos económicos para acceder a medicamentos con altos precios y que adicionalmente gravan el 12% de IVA y 20% de derechos ad valorem. No es una política social el encarecer el precio de los medicamentos de tal forma que resulte imposible su adquisición por la gran mayoría de personas. La Función Judicial, a través de sus resoluciones, está atentando contra la salud pública.

Por otro lado, el hecho de que CALTRATE PLUS tengan un precio incrementado en aproximadamente un 27% implica que muchas personas no solo dejarán de adquirir los productos, sino que se verán expuestas a la fácil adquisición de enfermedades que con el suministro preventivo de estos productos no hubiesen adquirido; entonces no solo se ven afectadas las personas por la imposibilidad de adquirir el medicamento, sino que a mediano plazo el mismo sistema de salud se verá abarrotado de pacientes con deficiencias que en su momento o pudieron ser prevenidas o pudieron ser tratadas adecuadamente bajo el suministro de los productos importados por mi representada.

Recordemos señores Jueces que el suministro de medicamentos como CALTRATE PLUS no constituye un lujo, sino una necesidad en un País como el Ecuador donde existen altos índices de desnutrición y deficiencias asociadas a la falta de vitaminas. La misma Constitución de la República, en su artículo 3, numeral 1, establece que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y entre ellos, la salud; derecho que insisto se ve gravemente afectado por la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pues no solo que se colocó a WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. en una encrucijada, sino que la consecuencia de la ejecución de la referida sentencia puede desencadenar la toma de medidas respecto de los precios de los medicamentos, pues el mismo régimen de fijación, revisión y control de precios de medicamentos está siendo desconocido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Larreátegui, Meythaler & Zambrano
ABOGADOS

Trato Discriminatorio.

El artículo 66, numeral 4, de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Mi representada, a través de la resolución tomada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, está sufriendo un trato discriminatorio frente a otras compañías que compiten directamente con ella en el mercado farmacéutico, pues no todos los productos que en su composición química disponen de vitaminas y minerales son clasificados en la partida arancelaria 2106.90.73 correspondiente a suplementos alimenticios. Existen una infinidad de productos similares a los que importa y comercializa mi representada que son calificados como medicamentos por el Ministerio de Salud Pública y que actualmente están siendo clasificados en el arancel nacional de importaciones como medicamentos. Adjunto copia certificada del certificado otorgado por el Gerente de Operaciones de IMS Health Ecuador, del cual se desprende que existen un sinnúmero de productos similares a CALTRATE PLUS que NO están siendo objeto de las medidas arbitrarias del SENA. E.

WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. está sufriendo un trato injusto frente a sus similares y como consecuencia de aquello, no solo que no puede competir en igualdad de condiciones, sino que al verse impedida de desarrollar sus actividades comerciales con normalidad, se ha visto obligada a abandonar el mercado farmacéutico.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia bajo el criterio de que *“Con la modificación de la partida arancelaria, y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud, ni se limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora”* está impidiendo que WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. desarrolle normal y eficientemente sus actividades, pues si CALTRATE PLUS, por un lado, está sujeto al régimen de fijación y revisión de precios de medicamentos y por otro lado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través del cambio de partida arancelaria incrementa un costo adicional como es el pago de 12% de IVA y 20% de derechos ad valorem, resulta imposible que la Compañía continúe importando y comercializando este tipo de productos.

Señores Jueces, exigimos un trato justo e igualitario.

Motivación y privación de acceso a la justicia.

Finalmente, mi representada también ha sentido afectados otros derechos constitucionales, como su derecho a la defensa, ya que a través de la expedición de la sentencia objeto de esta acción, se está colocando a WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. en un estado de indefensión, de inseguridad: ¿Cómo debe actuar mi representada si por un lado está obligada a cumplir con el régimen de fijación, revisión y control de precios de los

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

productos que comercializa y son considerados medicamentos por el Ministerio de Salud Pública, y por otro lado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no solo que le faculta al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a cobrar el 12% de IVA y el 20% de Derechos Ad Valorem, sino que implícitamente le conmina a mi representada a trasladar esa diferencia de valores al costo final de un producto que es considerado medicamento? Mi representada no debe asumir el pago de tributos que por Ley no está obligada a pagar y tampoco puede ser obligada a trasladar ese costo al precio final del medicamento en cuestión porque la Ley no lo permite.

El hecho de que el SENAE insista en el cobro de tributos adicionales a los previstos en la ley para la importación de medicamentos, coloca a mi representada en una situación de desacato de las disposiciones dadas por su Autoridad de control, esto es, el Ministerio de Salud Pública. ¿Cómo debe actuar WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. frente a la exigencia del Ministerio de Salud Pública de calificar a CALTRATE PLUS como medicamento y en consecuencia, de someterlo al régimen de fijación, revisión y control de su precio?

Mi representada no es más que un tercero independiente que ve afectados sus derechos constitucionales por la falta de coordinación de acciones entre dos instituciones del Estado: el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública.

Por otro lado, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 442-2011 también carece de motivación, dado que en ninguna parte de aquella se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión de los Jueces y mucho menos se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Sala no fundamenta su decisión y lo que es peor, no considera lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, los Decretos Ejecutivos Nos. 1151, 1219 y 1046 y el Acuerdo Ministerial No. 00000601, respecto de la importación y comercialización de medicamentos en el Ecuador:

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno año 2007:

*“Art. 55.- Transferencias e importaciones con **tarifa cero**.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: ... 6.- **Medicamentos y drogas de uso humano**, de acuerdo con las listas que publicará anualmente, el Ministerio de Salud Pública, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;*

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario”. (Negrita fuera texto)

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno año 2012:

*“Art. 55.- Transferencias e importaciones con **tarifa cero**.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: ... 6.- **Medicamentos y drogas de uso humano**, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;*

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario. ” (Negrita fuera texto)

Decreto 1151 de 18 de junio de 2008:

“Artículo Único.- Grávese con tarifa cero las transferencias e importaciones de los medicamentos y drogas que consten en el listado anexo a este decreto, así como la materia prima, insumos importados, envases y etiquetas importadas o adquiridas en el mercado interno para producirlos”.

CALTRATE PLUS consta en el listado anexo al Decreto Ejecutivo No. 1151.

Decreto Ejecutivo No. 1219 de 29 de julio de 2008:

“Artículo Único: Añádase el siguiente inciso como parte final del artículo único del decreto ejecutivo No. 1151 de 18 de junio de 2008:

Así mismo grávese con tarifa cero las transferencias e importaciones de los medicamentos y drogas que ingresen al país luego de la expedición del decreto ejecutivo No. 1151 de 18 de junio de 2008, los que podrán ser desaduanizados y acogerse a la tarifa indicada en este artículo mediante la presentación de una copia certificada por Notario Público del Registro Sanitario, el mismo que deberá estar vigente al momento de realizarse el trámite respectivo”.

Decreto 1046 de 10 de febrero de 2012:

“Artículo Único.- Facúltese al Ministerio de Salud Pública para que mediante Acuerdo Ministerial establezca los productos que hayan perdido la calidad de medicamentos o drogas de uso humano, así como también, de materia prima o insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas, o de envases o etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano, y que, por consiguiente, se considerarán excluidos de las listas dictadas mediante Decreto Ejecutivo No. 1151, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 404 de 15 de agosto de 2008.”

Acuerdo Ministerial 00000601 de 12 de abril de 2012:

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

“Art.1.- Disponer que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr, Leopoldo Izquieta Pérez”, o quien asuma sus competencias, mantenga publicada y actualizada permanentemente en su página web, la base de datos de medicamentos de uso humano que cuentan con Registro Sanitario vigente.”

CALTRATE PLUS consta en el listado de medicamentos con registro sanitario vigente publicado por el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública en su página web: www.inspi.gob.ec, antes Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr, Leopoldo Izquieta Pérez”.

WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. no ha recibido una sentencia por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que en observancia a las normas y los principios constitucionales aplicables al caso, demuestre que la decisión por ella tomada está apegada a derecho y constituye la solución idónea para resolver la controversia generada entre mi representada, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Mi representada, con la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no ha visto más que denegado su derecho de acceso a la justicia y a recibir un pronunciamiento motivado respecto de sus pretensiones.

No entendemos cuál es el fundamento de la Sala para atentar contra los derechos constitucionales de mi representada y especialmente, atentar en contra del derecho constitucional a la salud de todas las personas, pues pese a haber insistido durante la sustanciación del Recurso de Casación No. 442-2011 en los argumentos aquí expuestos, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia omitió cada uno de ellos y por una razón inexplicable, en la sentencia objeto de esta acción, violó abiertamente los derechos constitucionales de WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD., produciéndole un daño en el ejercicio de sus actividades y en su relación no solo con su Autoridad de control, el Ministerio de Salud Pública, sino con los consumidores de los medicamentos objeto del trato discriminatorio por parte del SENAE.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia está produciendo inseguridad jurídica respecto del régimen legalmente aplicable a la importación y comercialización de medicamentos en el Ecuador.

Recordemos que la misma Constitución en su artículo 11, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, siendo entonces loable que mi representada exija que cada uno de los atentados perpetrados a sus derechos constitucionales mediante la sentencia objeto de esta acción, sean condenados y anulados por la Corte, de tal forma que WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. pueda restablecer el curso normal de sus actividades económicas y

Larreátegui, Meythaler & Zambrano

ABOGADOS

conocer a ciencia cierta cuál es el régimen al que debe someterse para importar y comercializar medicamentos en el Ecuador.

6. PETICIÓN:

Con estos antecedentes, solicito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, determinen que en la sentencia de 18 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 442-2011, se violaron derechos constitucionales de mi representada y en consecuencia, se reconozca el derecho de ésta a importar productos calificados como medicamentos por el Ministerio de Salud Pública y declararlos en la partida arancelaria correspondiente a medicamentos de uso humano.

7. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Adjunto al presente se servirá encontrar copias certificadas de los siguientes documentos:

- Sentencia de 18 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 442-2011 correspondiente al Juicio No. 25776-2008.
- Registros Sanitarios Nos. 24.225-12-01 y 24.225-1-07-11.
- Decreto Ejecutivo No. 1151 de 18 de junio de 2008.
- Decreto Ejecutivo No. 1219 de 29 de julio de 2008.
- Decreto Ejecutivo No. 1046 de 10 de febrero de 2012
- Acuerdo Ministerial No. 00000601 de 12 de abril de 2012
- Boletín No. 129 de 6 de julio de 2012.
- Certificado otorgado por el Gerente de Operaciones de IMS Health Ecuador sobre las ventas efectuadas en el País de productos similares a los importados por mi representada.

8. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES:

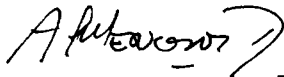
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No.1026 del Palacio de Justicia de Quito y en los siguientes correos electrónicos: pmanotoa@lmzabogados.com e info@lmzabogados.com.

Larreátegui, Meythaler & Zambrano
ABOGADOS

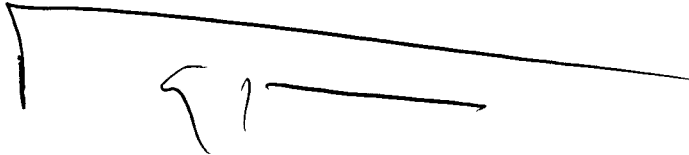
Así mismo, para futuras notificaciones señalo el casillero constitucional No. 457 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Designo a los doctores José Meythaler Baquero, Cristian Hermosa Sánchez, Patricia Villamarin Andrade y a los abogados Karina Loza Santillán, Patricia Manotoa Bautista, Edith Muriel Huertas, Andres Rubio Puente y Ana Vivanco Eguiguren, como mis abogados defensores, a quienes autorizo para que de manera individual o conjunta presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mi representada dentro de la presente causa.

Firmo junto con uno de mis Abogados patrocinadores.



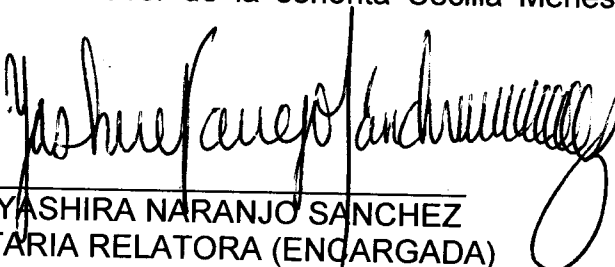
Cecilia Alexandra Meneses Pérez
WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD.



Dr. José Meythaler
Abogado
Mat. 17-1988-28 C.N.J

No. 17751-2011-0442

Presentado en Quito el día de hoy miércoles seis de febrero del dos mil trece, a las quince horas y cincuenta y seis minutos, con 5 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Fotocopia certificada de sentencia del Recurso No. 442-2011 en 5 fojas, compulsas notariadas del Registro Sanitario No. 24.225-1-07-11 en 1 foja, fotocopia notariada del Registro Sanitario No. 24.225-12-01 en 1 foja, fotocopia notariada del Decreto No. 1151 en 1 foja, fotocopia notariada del Decreto No. 1219 en 1 foja, compulsas notariadas del Decreto No. 1046 en 2 fojas, compulsas notariadas del acuerdo ministerial del Ministerio de Salud Pública No. 00000601 en 2 fojas, impresión del boletín No. 129-2012 en 1 foja, compulsas notariadas de anexo de ventas registradas por IMS en 12 fojas, compulsas notariadas de protocolización de poder generak otorgado por la COMPAÑIA WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD a favor de la señorita Cecilia Meneses en 9 fojas. Certifico.



DRA. YASHIRA NARANJO SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)